

AUTO N. 03212

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 15 de marzo de 2022, a las instalaciones de la sociedad **RAW MATERIALS TRADING GROUP C.I. S.A.S.**, con NIT. 901068839-3, ubicada en la calle 70 No. 23 - 37 barrio Colombia localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 03497 del 06 de abril de 2022.**

Concepto Técnico No. 03497 del 06 de abril de 2022

“(…) 1. OBJETIVO.

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad RAW MATERIALS TRADING GROUP C.I. S.A.S - BODEGA PRINCIPAL la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 70 No. 23 -37 del barrio Colombia, de la localidad de Barrios Unidos, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2022ER37206 del 25 de febrero de 2022 se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica al establecimiento en la dirección Calle 70 No. 23 -37, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades que genera olores que incomodan a los vecinos del sector.

A través del radicado 2022ER72940 del 01 de abril 2022 se allega comunicado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE S.A.S. en el cual informan que los días 15 y 16 de marzo de 2022 llevaron a cabo visita de vigilancia epidemiológica al predio con nomenclatura Calle 70 No. 23 – 37, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades que genera olores ofensivos que incomodan a los vecinos del sector.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realiza visita técnica de inspección a la sociedad ubicada en el predio con nomenclatura urbana Calle 70 No. 23 - 37, en una zona presuntamente mixta. La sociedad lleva a cabo la actividad de comercio, almacenamiento y empaque de cuero curtido para industria de calzado en una bodega de un solo piso, que incluye zonas administrativas y de procesos.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

En el predio realizan los procesos de almacenamiento y secado de cuero curtido para la industria de calzado, los cuales son propensos a generar olores. Los procesos son llevados a cabo en una bodega. Para el Secado se dispone la materia prima sobre estibas y la dejan allí hasta que el agua ha drenado por completo y con el aire que circula por el predio se termina de secar. Los procesos de almacenamiento y secado se realizan a puerta cerrada, el predio no cuenta con sistema de extracción ni ducto de descarga de emisiones.

Quien atendió la visita, informó que iniciaron actividades en el predio a inicios de marzo de 2022. La sociedad no posee fuentes fijas de combustión externa, no se observó uso del espacio público para el desarrollo de la actividad y se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio dado que en el momento de la visita llegó un camión con la materia prima e iniciaron la descarga de esta desde el frente del predio hacia el interior del mismo, sin realizar ingreso del camión y manteniendo la puerta abierta durante la descarga como se observa en la Fotografía 1, causando que los olores se dispersen por el área y molesten a los vecinos y/o transeúntes.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad RAW MATERIALS TRADING GROUP C.I. S.A.S. - BODEGA PRINCIPAL no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban Página 9 de 11 126PM04-PR07-M-A8-V5.0 tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad RAW MATERIALS TRADING GROUP C.I. S.A.S. - BODEGA PRINCIPAL no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de almacenamiento, secado, descargue y cargue de materia prima.

11.3. La sociedad RAW MATERIALS TRADING GROUP C.I. S.A.S. - BODEGA PRINCIPAL no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en los procesos de descargue y cargue de materia prima, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a la sociedad RAW MATERIALS TRADING GROUP C.I. S.A.S. - BODEGA PRINCIPAL, le corresponde allegar a esta

entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 70 No. 23 - 37 de la localidad de Barrios Unidos, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

11.5. ANDRÉS GARCÉS SERNA en calidad de representante legal de la sociedad RAW MATERIALS TRADING GROUP C.I. S.A.S. - BODEGA PRINCIPAL deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto/informe técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en un término de treinta (30) días calendario:

11.5.1. Establecer un área específica y confinada dentro del predio para realizar la actividad de descargue y cargue de materia prima.

11.5.2. Instalar mecanismos de control con el fin de dar un manejo adecuado a los olores que son generados durante los procesos de descargue y cargue de materia prima, almacenamiento y secado.

11.5.3. Instalar dispositivos de control con el fin de dar un manejo adecuado a los olores que son generados durante los procesos de descargue y cargue de materia prima, almacenamiento y secado. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores.

11.5.4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

Que, como resultado de la anterior visita técnica, se emitió por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental el Requerimiento 2022EE76673 del 06 de abril de 2022:

"(...) para que realice las acciones que a continuación se enumeran en un término de treinta (30) días calendario:

1. Establecer un área específica y confinada dentro del predio para realizar la actividad de descargue y cargue de materia prima.

2. Instalar mecanismos de control con el fin de dar un manejo adecuado a los olores que son generados durante los procesos de descargue y cargue de materia prima, almacenamiento y secado.

3. Instalar dispositivos de control con el fin de dar un manejo adecuado a los olores que son generados durante los procesos de descargue y cargue de materia prima, almacenamiento y secado. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de

noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores.

4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica de control el día 15 de diciembre de 2022, a las instalaciones de la sociedad **RAW MATERIALS TRADING GROUP C.I. S.A.S.**, con NIT. 901068839-3, ubicada en la calle 70 No. 23 - 37 barrio Colombia localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04660 del 03 de mayo de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 04660 del 03 de mayo de 2023**, evidenció lo siguiente:

Concepto Técnico No. 04660 del 03 de mayo de 2023

"(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento al requerimiento 2022EE76673 del 06 de abril de 2022 y el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad RAW MATERIALS TRADING GROUP C.I. S.A.S - BODEGA PRINCIPAL la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 70 No. 23 - 37 del barrio Colombia, de la localidad de Barrios Unidos.

La Alcaldía Local de Barrios Unidos, en conjunto con la Dirección de Control Ambiental junto a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) y Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron operativo de inspección, seguimiento y control a la sociedad la sociedad RAW MATERIALS TRADING GROUP C.I. S.A.S - BODEGA PRINCIPAL, ubicada en la localidad de Barrios Unidos, el cual se llevó a cabo el día 15 de diciembre de 2022. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.

Se realiza visita técnica de inspección a la sociedad ubicada en el predio con nomenclatura urbana Calle 70 No. 23 - 37. La sociedad lleva a cabo la actividad de lavado y secado de librillo de res (desalinización de librillo) en una bodega de un solo piso, que incluye zonas administrativas y de procesos.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

Se lleva a cabo el proceso de recepción e ingreso e materia prima en el espacio público, de acuerdo con lo reportado en la visita, el camión estaciona al frente del predio y en horas de la madrugada ingresan la materia prima al predio, por tanto se establece se realiza en una zona no confinada y haciendo uso del espacio público.

Por otro lado, realizan los procesos de almacenamiento inicial, secado, lavado, empaque y almacenamiento final de librillo de res para la industria de calzado, los cuales son propensos a generar olores. Los procesos son llevados a cabo en una bodega. Para el Secado se dispone la materia prima sobre estibas y la dejan allí hasta que el agua ha drenado por completo y con el aire que circula por el predio se termina de secar, durante aproximadamente ocho días. Los procesos se realizan a puerta cerrada quedando en un área confinada, sin embargo, en el predio no cuenta con sistema de extracción ducto de descarga de emisiones y tampoco poseen dispositivos de control.

Durante la visita se percibieron olores asociados a los procesos productivos al exterior del predio.

Además cabe mencionar que la visita se realizó en marco del operativo programado con la Alcaldía Local de Barrios Unidos, la Policía Nacional y la Policía Ambiental y Ecológica.

“(…) “12. CONCEPTO TÉCNICO.

12.1. La sociedad RAW MATERIALS TRADING GROUP C.I. S.A.S. - BODEGA PRINCIPAL no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad RAW MATERIALS TRADING GROUP C.I. S.A.S. - BODEGA PRINCIPAL no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de almacenamiento de ingreso, recepción de materia prima, secado, lavado, empaque y almacenamiento final de librillo de res.

12.3. La sociedad RAW MATERIALS TRADING GROUP C.I. S.A.S. - BODEGA PRINCIPAL no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en el proceso de recepción de materias primas, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. La sociedad RAW MATERIALS TRADING GROUP C.I. S.A.S. - BODEGA PRINCIPAL no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento 2022EE76673 del 06 de abril de 2022, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. Se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes para el caso.

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor ANDRÉS GARCÉS SERNA en calidad de representante legal de la sociedad RAW MATERIALS TRADING GROUP C.I. S.A.S. - BODEGA PRINCIPAL, dé cumplimiento

a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.5.1. Establecer un área específica y confinada dentro del predio para realizar la actividad de recepción de materia prima.

12.5.2. Instalar mecanismos de control con el fin de dar un manejo adecuado a los olores que son generados durante los procesos de recepción de materia prima.

12.5.3. Instalar dispositivos de control con el fin de dar un manejo adecuado a los olores que son generados durante los procesos de almacenamiento de ingreso, recepción de materia prima, secado, lavado, empaque y almacenamiento final de librillo de res. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores.

12.5.4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 03497 del 06 de abril de 2022** y el **Concepto Técnico No. 04660 del 03 de mayo de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

DEL CASO CONCRETO

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011. *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“(…) “ARTÍCULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(…) PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.

RESOLUCIÓN No. 909 de 05 de junio de 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

“(..) “ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (..)”.

Que de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 03497 del 06 de abril de 2022** y el **Concepto Técnico No. 04660 del 03 de mayo de 2023**, la sociedad **RAW MATERIALS TRADING GROUP C.I. S.A.S.**, con NIT. 901068839-3, ubicada en la calle 70 No. 23 - 37 barrio Colombia localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá, presuntamente no cumple con lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de almacenamiento, secado, descargue y cargue de materia prima, así mismo, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en los procesos de descargue y cargue de materia prima, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **RAW MATERIALS**

TRAIDING GROUP C.I. S.A.S., con NIT. 901068839-3, representada legalmente por el señor **ANDRÉS GARCÉS SERNA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“1 expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **RAW MATERIALS TRADING GROUP C.I. S.A.S.**, con NIT. 901068839-3, ubicada en la calle 70 No. 23 - 37 barrio Colombia localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de

julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **RAW MATERIALS TRADING GROUP C.I. S.A.S.**, con NIT. 901068839-3, en la calle 70 No. 23 - 37 barrio Colombia localidad de Barrios Unidos y/o en la calle 86 A No. 19-26 oficina 803 ambas de en la ciudad de Bogotá, conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 03497 del 06 de abril de 2022** y el **Concepto Técnico No. 04660 del 03 de mayo de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1678**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

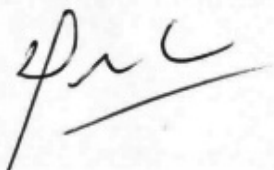
ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2023-1678

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON	CPS:	CONTRATO 20222023 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	13/06/2023
Revisó:				
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	14/06/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/06/2023